

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

SANTA ROSA, 14 MAYO 2020

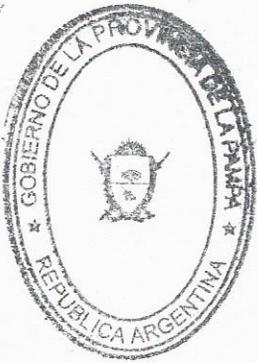
VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA – S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas, entre las más importantes, las contenidas en los Decretos N° 521/20 y 522/20 ratificados por Ley N° 3214;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular (prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20 Y 459/20, hasta el 24 de mayo de 2020, inclusive);



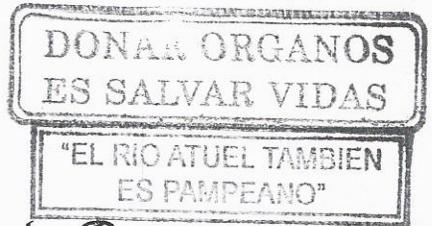
Que, en el artículo 6° del D.N.U. N° 297/20 se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto están afectadas la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, además, por el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia;

Que, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente (véanse Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación N° 429/20, N° 450/20 y N° 468/20);

Que, por el artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, previa



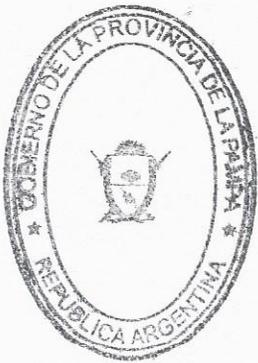


República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

intervención de la autoridad sanitaria nacional y a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos: “...a. Que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva. b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales”;

Que, con fecha 18 de abril pasado, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 524/20, mediante la cual exceptuó “...del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA (...) al personal afectado a las actividades y servicios” tal como fue requerido por la Provincia mediante NOTA N° 64/20;



Que, asimismo, en el artículo 2° dispuso que: “Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, y en el último párrafo del mismo que: “Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores”;

Que, por su parte, en el artículo 3° determinó que: “Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus”;

Que, finalmente, en el artículo 5° prescribió que: “Las excepciones otorgadas (...) podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora o por el Jefe de



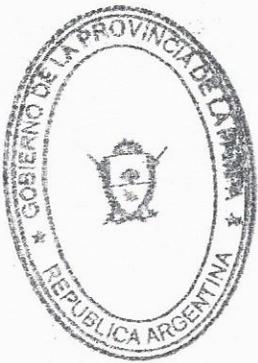
DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros”;

Que, de este modo, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del D.N.U. N° 355/20 y de la DECAD-2020-524-APN- del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación de fecha 18 de abril de 2020, mediante el Decreto N° 726/20 se exceptuó del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y/o servicios tal como fue petitionado, a saber: Establecimientos que desarrollan actividades de cobranza de servicios e impuestos, oficinas de Rentas de la Provincia y los Municipios, actividad registral nacional y provincial, venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, atención médica y odontológica programada de seguimiento de enfermedades crónicas y de carácter preventiva, laboratorio e imágenes, ópticas con prescripción médica, empresas de seguros y servicios de verificación de siniestros que permitan fundamentalmente el pago de los arreglos de los automóviles y motos por accidentes y establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género (conforme artículo 1°);

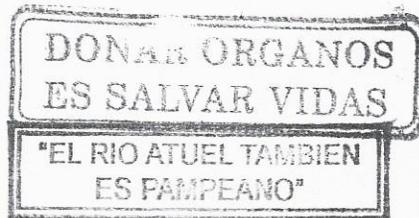


Que, a continuación, prescribió que las personas afectadas a las actividades exceptuadas deberán cumplir con los “PROTOCOLOS DE FUNCIONAMIENTO” y de “PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN SANITARIA” contenidos en el ANEXO II (conforme artículo 2°);

Que, a su vez, en dicho acto administrativo se determinaron medidas atinentes a la circulación de las personas afectadas a las actividades y/o servicios exceptuados y, en su caso, a las autorizaciones que deben poseer, como así también respecto a las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones allí contenidas (conforme artículos 4°, 5° y 6°);

Que, con fecha 23 de abril del año en curso, el Señor Gobernador se dirigió nuevamente al Señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación a efectos de solicitarle tenga a bien exceptuar del cumplimiento de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de prohibición de circular establecidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, prorrogadas sucesivamente por los Decretos N° 325/20 y N° 355/20, a aquellas





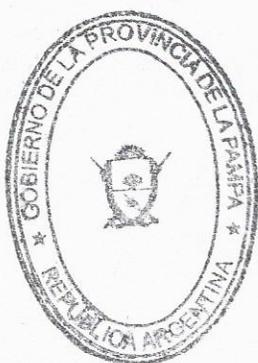
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

personas afectadas a actividades relacionadas con las obras de construcción privada;

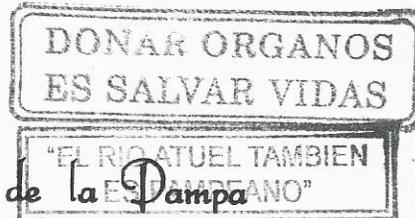
Que, de esta manera, por Decreto N° 744/20 se dispuso excepcionar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades relacionadas con las obras de construcción privada, ello, atendiendo a la habilitación otorgada mediante el artículo 2° del D.N.U. N° 355/20, y de la DECAD-2020-625-APN- del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, de fecha 23 de abril de 2020;

Que, con fecha de publicación 26 de abril del año en curso, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/2020 se prorrogó nuevamente hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de prohibición de circular dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20;

Que, en el artículo 3° de dicho Decreto se facultó a los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias a “...**decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios:** 1. El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. Este requisito no será requerido si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo. 2. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria. 3. Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada. 4. La proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda. 5. El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos “con transmisión local o por conglomerado” (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/zonas-definidas-transmision->



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa



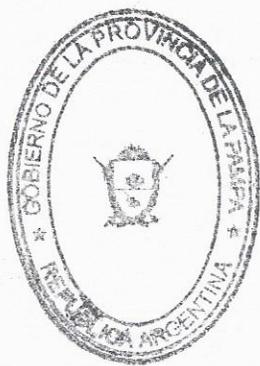
local);

Que, en el mismo precepto se determinó que, “Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios señalados no se cumplieren en el Departamento o Partido comprendido en la medida, no podrá disponerse la excepción respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes”;

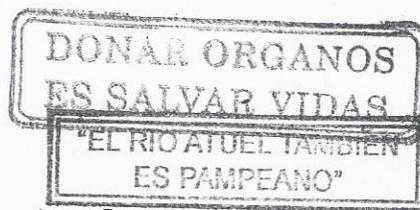
Que, además, dicha previsión aclaró que “Cuando se autorice una excepción (...) se deberá implementar, en forma previa, un protocolo de funcionamiento que dé cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, nacionales y locales”, como también que al disponerse la misma “...se debe ordenar la inmediata comunicación de la medida al MINISTERIO DE SALUD de la Nación”;

Que, por otra parte, en el artículo 4º precisó que “No podrán incluirse como excepción (...) las siguientes actividades y servicios: 1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades. 2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas. 3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas. 4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. 5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares”;

Que, en el artículo 5º del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20 aludido se dejó expresado que, “Las jurisdicciones provinciales que dispusieron excepciones (...) deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria” y también que “En forma semanal, las autoridades sanitarias locales deberán remitir a la autoridad sanitaria nacional, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que esta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población”, agregando que “Si las autoridades locales detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria

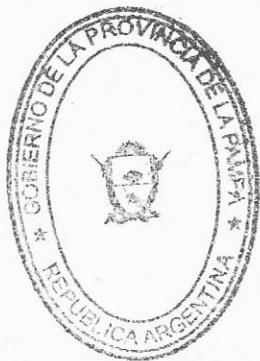


República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa



nacional”;

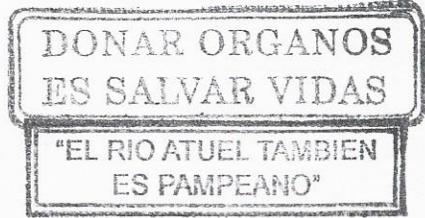
Que, en dicho precepto también se dispuso que “El MINISTERIO DE SALUD de la Nación realizará el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria, y si detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros, que adopte las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 que puede incluir la decisión de dejar sin efecto la excepción dispuesta por la autoridad provincial correspondiente”, que “El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer el cese de las excepciones dispuestas en el marco del artículo 3° del presente decreto, respecto de la jurisdicción provincial que incumpla con la entrega del Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario requerido o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIREs COVID-19)” y que a su vez podrá “...en cualquier momento, por recomendación de la autoridad sanitaria nacional, dejar sin efecto las excepciones dispuestas en los términos del artículo 3° del (...) decreto” descripto;



Que, finalmente, entre otras disposiciones, en el artículo 8° del mentado Decreto se estableció que “Las personas que deben cumplir el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrán realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, sin alejarse más de QUINIENTOS (500) metros de su residencia, con una duración máxima de SESENTA (60) minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas. No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente. En ningún caso se podrán realizar aglomeramientos o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/prevencion>). Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón o barbijo casero (<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/barbijo>). ...”;

Que, en ese aspecto, además consignó que, “Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su



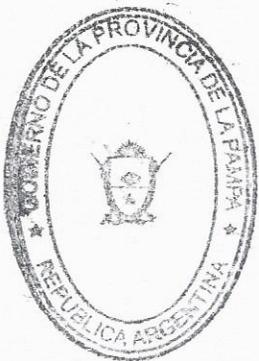


República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública”;

Que, considerando que la provincia de La Pampa se encuentra alcanzada por los indicadores epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, que permiten excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, a través del Decreto N° 764/20 se **EXCEPTUÓ** del cumplimiento de tales medidas a las personas afectadas a las **actividades y/o servicios** detallados en su Anexo I, esto es, concretamente, a la venta de mercadería elaborada y no elaborada, repuestos y accesorios, de comercios minoristas y mayoristas, y/o toda otra actividad comercial con habilitación Municipal, Colegios Profesionales y Cajas Previsionales y de Seguridad Social, tareas de trabajadoras y trabajadores alcanzadas por el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y/o trabajo doméstico, actividades y/o servicios de los centros de estética, peluquerías y barberías, ejercicio profesional de Abogados, Contadores, Arquitectos, Ingenieros, Maestros Mayores de Obra, Agrimensores, entre otros, y la actividad de los Escribanos y Martilleros y Corredores de Comercio (conforme artículo 1° y Anexo I);



Que, además, estableció que las personas afectadas a las actividades y/o servicios exceptuados **deberán cumplir** con el “*PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO*” y el “*PROTOCOLO EPIDEMIOLÓGICO GENERAL PARA ACTIVIDADES HABILITADAS - CONTEXTO PANDEMIA - COVID 19*” contenidos en los ANEXOS I y II, respectivamente, y en caso de corresponder, con el “*PROTOCOLO EPIDEMIOLÓGICO PARTICULAR DE LA ACTIVIDAD*” que contiene el ANEXO III, que se dieron por aprobados por dicho decreto (conforme artículo 2°);

Que, seguidamente, determinó lo relativo a la **Autorización para Circular**, que el Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación a los fines de controlar el cumplimiento de los mentados protocolos contenidos en los Anexos I y II, que los Colegios y Consejos Profesionales deberán realizar los controles pertinentes y garantizar que sus colegiados cumplimenten los Protocolos Generales y Particulares que les comprendan y que, previa las evaluaciones pertinentes, las medidas de excepción dispuestas podrán modificarse, limitarse o revocarse por esta Autoridad Provincial (conforme artículos 3°, 4°, 5° y 6°);

Que, a su vez, en el marco de lo establecido por el artículo 8° del Decreto de Necesidad Urgencia N° 408/20, **AUTORIZÓ** a las personas que deben cumplir con el



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

"aislamiento social, preventivo y obligatorio" a realizar una **breve salida de esparcimiento**, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, con una duración máxima de SESENTA (60) minutos los días sábados, domingos y feriados de 8:00 horas hasta las 18:00 horas, sin alejarse más de QUINIENTOS (500) metros de su residencia (conforme primer párrafo, artículo 7°);

Que, en ese sentido, determinó que en tales paseos no se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes hasta en un número de dos (2), deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente, que también podrá efectuarse el esparcimiento por hasta dos (2) personas mayores, mientras sean convivientes y que en ningún caso se podrán producir aglomeramientos o reuniones de personas y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, debiendo cumplirse en todos los casos con el apartado "CUESTIONES PARTICULARES - SALIDAS DE ESPARCIMIENTO AUTORIZADAS" del ANEXO II, del decreto (conforme segundo párrafo artículo 7°);

Que, también puntualizó que no se encuentran habilitadas las plazas, parques o similares y que previa evaluación de las condiciones epidemiológicas y de riesgo correspondientes, se podrá limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública (conforme tercer y cuarto párrafo artículo 7°);

Que, por otro lado, estatuyó que los PROTOCOLOS contenidos en los ANEXOS I y II, como los particulares detallados en el ANEXO III, podrán ser ampliados y/o complementados por la Autoridad Sanitaria Provincial y dejó establecido que los preceptos y protocolos aprobados por el Decreto N° 726/20 -aprobado por Ley N° 3221- se modifican, sustituyen o adecúan en lo que así correspondiere por la vigencia del Decreto N° 764/20, (conforme artículos 8° y 9°);

Que, a continuación, atendiendo a la dinámica en la que se desenvolverá el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a partir de las nuevas excepciones dispuestas y a los fines de disminuir al máximo posible la propagación del virus COVID-19, se sustituyó el texto del artículo 1° del Decreto N° 723/20 (SEPARATA B.O. 3410 - 17/04/20), estableciendo el **uso obligatorio** de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón para todo el **personal que cumple funciones** en los locales comerciales, en las dependencias



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

de atención al público, y en medios de transporte público en el ámbito de la provincia de La Pampa y recomendándolo en cualquier otro ámbito o lugar diferente a los expresamente antes señalados (conforme artículo 10);

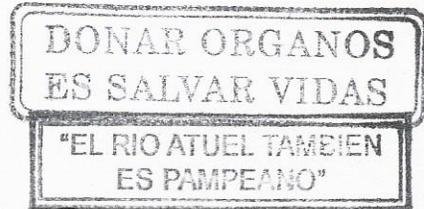
Que, por último, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, ordenó la inmediata comunicación de la medida al Ministerio de Salud de la Nación, instó a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, determinó su vigencia a partir del día 1° de mayo de 2020 y dispuso que las Autoridades Municipales -en el marco del artículo 9° del aludido D.N.U. N° 408/20- dispondrán, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente (conforme artículos 13, 14, 15 y 16);

Que, teniendo en cuenta que la provincia de La Pampa se encuentra alcanzada por los indicadores epidemiológicos y sanitarios Provinciales que permiten excepciones al cumplimiento del "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y a la prohibición de circular previstos en el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, considerando la situación de los Municipios y Comisiones de Fomento, por el artículo 1° el Decreto N° 853/20 se DELEGÓ en ellos las facultades de **modificar, ampliar o reducir los días y el horario de atención al público** para la **venta** de mercadería elaborada y no elaborada, repuestos y accesorios, de comercios minoristas y mayoristas y/o toda otra actividad comercial con habilitación Municipal, establecidos por el Anexo I, Apartado 1° del Decreto N° 764/20 (modificado por Decreto N° 852/20), y de **modificar, ampliar y/o determinar los días y modificar, ampliar o reducir la franja horaria de la salida de esparcimiento habilitada** por el 7° del Decreto N° 764/20 para las personas que deben cumplir con el "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" siempre que se disponga en horario diurno y antes de las 20 horas (conforme artículo 8° D.N.U. N° 408/20);

8

Que, a su vez, en el artículo 2° del mentado Decreto se expresó que toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que las localidades de mayor densidad poblacional son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y donde más difícil resulta controlar esa transmisión, la Delegación efectuada **NO ALCANZA** a las localidades de Santa Rosa, General Pico, General Acha, Eduardo Castex, Toay, Realicó, Intendente Alvear, Colonia 25 de Mayo, Victorica, Guatraché, Macachín e Ingeniero Luiggi, y que **TAMPOCO**





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

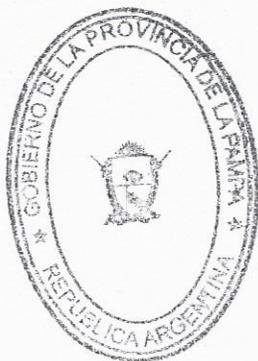
ALCANZA a La Adela por encontrarse lindante a una Provincia con localidades con circulación comunitaria del virus COVID-19;

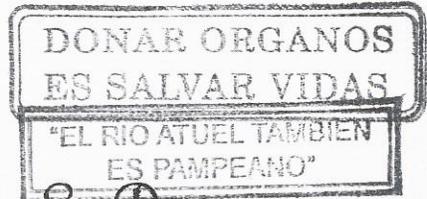
Que, por su parte, en el artículo 3° se dejó establecido que las medidas que adopten los Municipios y Comisiones de Fomento en el marco de tal delegación, EN NINGÚN CASO podrán alterar las demás condiciones generales de funcionamiento exigidas a los comercios para la atención al público (máximo de dos -2- personas por metro cuadrado, entre otras), la forma y modo en que las personas deben realizar las salidas de esparcimiento (duración máxima de sesenta -60- minutos, sin alejarse más de quinientos -500- metros de su residencia, entre otras) ni las medidas epidemiológicas y sanitarias incluidas en los protocolos que deben aplicarse y cumplirse respecto de tales actividades, conforme las previsiones normativas pertinentes contenidas en el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional y en el Decreto N° 764/20 y sus Anexos, como así también que aquellas deberán contar con el aval de la Autoridad Sanitaria Local y del Comité de Crisis Local;

Que, en el artículo 4° previó que las medidas que las Municipalidades y Comisiones de Fomento adopten en el marco de las facultades delegadas, ENTRARÁN EN VIGENCIA luego de haber sido FEHACIENTEMENTE COMUNICADAS a este Poder Ejecutivo Provincial;

Que, por otro lado, en el artículo 5° se estipuló que las Municipalidades y Comisiones de Fomento que hicieren uso de las mentadas facultades realizarán, en forma conjunta con la Autoridad Sanitaria Provincial, el monitoreo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria, y en forma semanal, las Autoridades Sanitarias Locales remitirán a la Autoridad Sanitaria Provincial un "Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19" que contenga toda la información que ésta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad pandémica COVID-19 y la capacidad del sistema sanitario local para atender a la población, y si las autoridades comunales detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, lo comunicarán de inmediato a la Autoridad Sanitaria Provincial;

Que, también, en el artículo 6° se dejó establecido que, además de las facultades que ostenta el Jefe de Gabinete de Ministros para disponer el cese de las excepciones dispuestas en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, previa las pertinentes evaluaciones, la delegación de facultades y las excepciones dispuestas en su consecuencia podrán modificarse, limitarse o revocarse por esta Autoridad Provincial, y que la verificación





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

de incumplimientos particulares dará lugar a la inmediata revocación individual de la delegación otorgada;

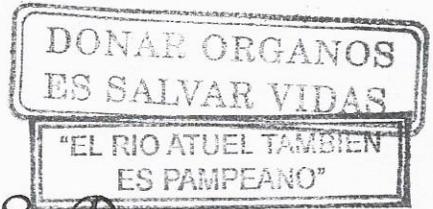
Que, en el ámbito nacional, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 459/20, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina de fecha 11/05/20, por el cual se prorrogó "...hasta el día 24 de mayo de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/20, que fuera prorrogado por los Decretos Nros. 325/20, 355/20 y 408/20", como, asimismo, "...la vigencia de toda la normativa complementaria dictada respecto del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20, hasta el día de la fecha" (artículo 1°);

Que, a su vez, dispuso que en los Departamentos o Partidos que posean hasta QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes y siempre que no formen parte de aglomerados urbanos cuya población supere ese número, "...los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios o comerciales" y que, para ello, "...deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y ordenar la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva, que contemple, como mínimo, el cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional" (artículo 3°, párrafo 1°);



Que, en ese aspecto, determinó que, en todos los casos, en forma previa a disponer la excepción respectiva, "...la autoridad provincial deberá constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios en cada Departamento o Partido comprendido en la medida: 1. Que el tiempo de duplicación de casos confirmados de COVID-19 no sea inferior a QUINCE (15) días. No será necesario cumplimentar este requisito si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo. 2. Que el sistema de salud cuente con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria. 3. Que exista una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada. 4. Que la proporción de personas exceptuadas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", no supere el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda. 5. Que el Departamento o Partido comprendido en la medida no esté definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos "con transmisión local o por





República Argentina
 Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

conglomerado” (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/zonas-definidas-transmision-local>).”, y que cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios indicados no se cumplieren en un Departamento o Partido, “...no podrá disponerse excepción alguna respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes” (artículo 3°);

Que, el mentado D.N.U. también consignó que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se dispongan excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular y se autoricen actividades industriales, de servicios o comerciales en el marco del presente decreto, “...deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes”, que en forma semanal, la autoridad sanitaria provincial “...deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población”, y que si las autoridades provinciales “...detectaren un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional” (artículo 6°, párrafos 1° y 2°);

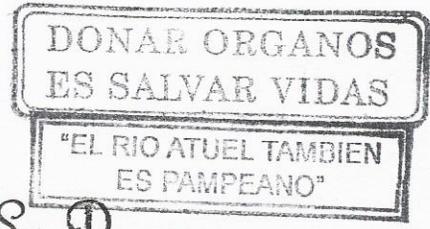


Que, en tal sentido, puntualizó que si el Ministerio de Salud de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, “...deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros (...) la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 y el Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta”, y que este también “...podrá disponer la suspensión de las excepciones dispuestas respecto de la jurisdicción que incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIREC COVID-19)” (artículo 6°, párrafos 3° y 4°);

Que, a continuación, prescribió que los “...desplazamientos de las personas alcanzadas por las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la obligación de circular ya vigentes, y las que se dispongan en virtud del presente decreto, deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada”, dejó establecido nuevamente que quedan “...prohibidas en todo el territorio del país las siguientes actividades: 1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades.

[Handwritten signature and initials in blue ink]

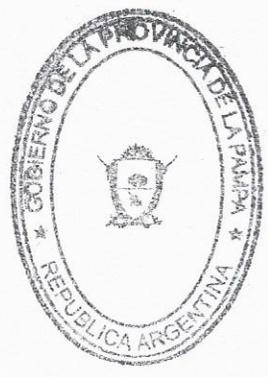




República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas. 3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas. 4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 11 de este decreto. 5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares”, y aclaró, respecto a ello, que solo el Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer excepciones “...previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y previo requerimiento de autoridad provincial o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (artículos 9° y 10);

Que, por último, prorrogó la vigencia de los artículos 8° y 9° del Decreto N° 408/20 (conforme artículo 13), e incorporó el “ANEXO DE PROTOCOLOS AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL” que lo integra y contiene una serie de protocolos, aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional, para realizar las siguientes actividades industriales: 1) Automotriz y autopartes 2) Electrónica y electrodomésticos 3) Indumentaria 4) Productos del Tabaco 5) Metalurgia, Maquinaria y Equipos 6) Calzado 7) Gráfica, Ediciones e Impresiones 8) Madera y Muebles 9) Juguetes 10) Cemento 11) Productos Textiles 12) Manufacturas del Cuero 13) Neumáticos 14) Bicicletas y Motos 15) Química y Petroquímica 16) Celulosa y Papel 17) Plásticos y subproductos 18) Cerámicos;

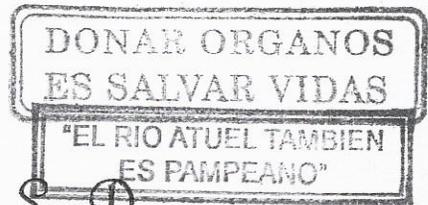


Que, como ut-supra se refirió, mediante el Decreto N° 853/20, previa evaluación e informe de la Autoridad Sanitaria Provincial sobre el cumplimiento de los parámetros epidemiológicos y sanitarios exigidos por el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, y considerando que las localidades de mayor densidad poblacional son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y donde más difícil resulta controlar esa transmisión, se delegaron facultades en relación a la determinación de los días y horarios de atención al público en los comercios y a la salida de esparcimiento (conforme artículo 8°, D.N.U. N° 408/20, prorrogado por artículo 13, D.N.U. N° 459/20) en aquellos Municipios y Comisiones de Fomento en los que, teniendo en cuenta el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), su proyección en cantidad de habitantes no fuese superior a CINCO MIL (5.000), con la salvedad respecto de aquellas localidades, que si bien cumplieren con tal recaudo,

Handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. A. ...'.



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

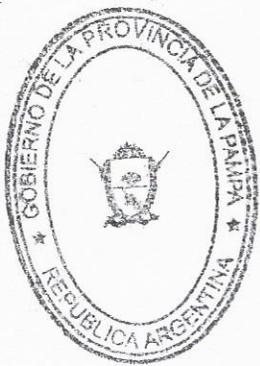


lindaren con Provincias con localidades con transmisión comunitaria del COVID-19;

Que, en este estadio, observados los nuevos indicadores epidemiológicos y sanitarios podrían ampliarse excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular estipulados en el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/20;

Que, se ha estimado pertinente que la delegación de facultades prevista en el artículo 1° del Decreto N° 853/20 recaiga en aquellos Municipios y Comisiones de Fomento en los que su proyección en cantidad de habitantes, según el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010 del INDEC, no fuese superior a DIEZ MIL (10.000), manteniendo la excepción respecto de aquellas localidades que a pesar de cumplir con tal requisito linden con Provincias con localidades con transmisión comunitaria del virus COVID-19;

Que, así entonces, para efectivizar tal medida, corresponde modificar el artículo 2° del Decreto N° 853/20 dejando establecido que la delegación de facultades dispensada por el artículo 1° del Decreto N° 853/20 **NO ALCANZARÁ**, en función de su cantidad de habitantes, a localidades de Santa Rosa, General Pico, General Acha, Eduardo Castex y Toay, como tampoco a las localidades de Colonia 25 de Mayo y la La Adela, esto último en atención a que lindan con una Provincia con localidades con circulación comunitaria del mentado virus;



Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente sobre las medidas a implementarse por el presente;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- SUSTITÚYASE el artículo 2° del Decreto N° 853/20, por el siguiente texto:





**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**
"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Artículo 2º.- Toda vez que los indicadores epidemiológicos señalan que las localidades de mayor densidad poblacional son los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2 y donde más difícil resulta controlar esa transmisión, la Delegación efectuada por el artículo anterior **NO ALCANZA** a las localidades de Santa Rosa, General Pico, General Acha, Eduardo Castex y Toay.

TAMPOCO ALCANZA a las localidades de La Adela y Colonia 25 de Mayo por ser lindantes a una Provincia con localidades con circulación comunitaria del virus COVID-19."

Artículo 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día 16 de mayo de 2020.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 4º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento, publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

DECRETO N°

923

/20.



SERGIO RAUL ZILIO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION
AG MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Ing. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS